
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, del 10 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Segundo Mieses.

Abogado: Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021717-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 47, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 22 de septiembre de 2020, en representación de Segundo Mieses, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Segundo Mieses, a través del Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 25 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00186 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 332 numerales I y II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 7 de agosto de 2017, la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Segundo Mieses, imputándole el ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad R.M.

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0588-2017-SPRE-00071 del 17 de julio de 2018 (sic).

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00006 del 7 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable .al señor Segundo Mieses, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de Incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M., representada por su madre la señora Alexandra Mieses Brito, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensorio Pública; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10- 15; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

Que no conforme con esta decisión el procesado Segundo Mieses interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00194 el 10 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por José Alejandro Sirí Rodríguez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Segundo Mieses, contra la Sentencia núm.0953-2019-SPEN00006, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del

procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Segundo Mieses propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]nuestro representado fue condenado en primera instancia a una pena de veinte años, por violación al artículo 332.1 y 2 del Código Penal y de acuerdo a esta disposición legal, a nuestro representado el legislador estableció como sanción, en caso de declararlo culpable que la pena a imponer es de dos a cinco años; sin embargo, los jueces del tribunal colegiado declararon la culpabilidad de nuestro representado y le impusieron una sanción de veinte años de prisión; violentando así el principio de legalidad, a través de la pena establecida por el legislador[...]las posiciones asumidas por el tribunal a quo ratificada por la corte a qua, involucradas en el caso no están sustentadas en la norma, porque el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual que es realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o lazos de afinidad hasta el tercer grado. Y el 332.2 especifica: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes [...]la Corte a qua obvió referirse a lo establecido en el auto de apertura a juicio; el cual establece su envío a juicio fue por violación al artículo 332 párrafos 1 y 2; en ninguna parte de dicho auto de apertura a juicio ni en el juicio de fondo se discutió que el imputado fue acusado de violación al artículo 331, que tipifica la violación sexual [...]Entendemos que la decisión de referencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal ha sido manifiestamente infundada por el razonamiento antes expuesto.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que reitera la decisión de primer grado en la que se impuso una sanción de veinte años por el ilícito contenido en el artículo 332 numerales 1 y 2, texto que según este indica que la pena a imponer es de reclusión, es decir, en la escala de dos a cinco años, vulnerando ambas instancias el principio de legalidad. En adición, indica que la alzada obvió referirse a un punto señalado en su recurso de apelación, en el que manifestó que el tribunal sentenciador le condenó bajo el tipo penal de violación sexual incestuosa; no obstante, ni en el auto de apertura a juicio, ni el conocimiento del juicio se discutió el verbo típico de violación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

8. Que luego de verificar toda la decisión apelada, centrando nuestra mayor atención en los párrafos 26 y 27 de la página 20 y 21 de 23 de la decisión recurrida, debajo del título de los criterios para la imposición de la pena, por ser esta la parte atacada en el recurso; comprobando que los juzgadores del fondo han realizado una correcta aplicación de la pena dispuesta para el tipo penal denominado violación sexual incestuosa, por haber sido realizada en perjuicio de una menor de edad, con la cual el imputado mantiene lazos de afinidad y sanguíneos (abuelo materno de la víctima directa) tipo penal para el cual, el legislador dominicano ha dispuesto que cuando este tipo penal sea debidamente probado, será sancionado con el máximo de la reclusión, refiriéndose claramente a la reclusión mayor (20 años) al

tratarse del derivado de un tipo penal (la violación sexual) que se sanciona dentro de la escala legal de reclusión mayor (cuando es de manera simple, es decir, la víctima no tiene afinidad con el agresor) y que por la agravante de realizarse en perjuicio de una persona menor de edad, con el cual se encuentre ligado familiarmente el autor del hecho, es que se dispuso su sanción de manera más severa, con el máximo de esa reclusión (la mayor), no permitiéndose incluso la aplicación de algunos beneficios penitenciarios (circunstancias atenuantes, aplicación de fianzas, cuando ese era el tipo de medida, que en la actualidad es libertad bajo garantía económica), todo esto, por lo bochornoso del ilícito penal de referencia. 9. Que en ese mismo orden de ideas, se ha pronunciado nuestro más alto tribunal, en innumerables jurisprudencias dominicanas en las cuales se ha encargado de colocar el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de violación sexual incestuosa, la cual claramente ha dispuesto: “Que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existiendo en consecuencia errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana referente al juzgamiento y condena del procesado Segundo Mieses, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ya que la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el actual Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 del 24 de enero de 1997, ambas creadas previas a la ocurrencia de éste hecho en particular y a la puesta en disposición de la justicia del proceso por el tipo penal imputado en su contra y el cual fue demostrado en juicio, conforme los hechos probados, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, en total respeto al debido proceso de ley [...] esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley [...]

6. En lo que respecta al *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

7. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso. Toda vez que si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de “reclusión”, sin especificidad de si se trata de mayor o menor, como ha indicado la alzada, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profundas decisiones que debe ser interpretado como “reclusión mayor”, que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse

circunstancias atenuantes. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la alegada falta de estatuir de la Corte *a qua* con respecto a que el tribunal de primer grado condenó al recurrente por violación sexual incestuosa, sin que se retuviera el delito de violación; es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*; se trata de una insuficiencia de motivación que puede realizarse sobre algún aspecto en particular, una sentencia puede poseer fundamentos eficaces con respecto a otros puntos, pero omitir la respuesta de uno o varios pedimentos expresamente formulados por las partes. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente la alzada no se refirió sobre este aspecto. Sin embargo, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho, puede ser válidamente suplida por esta Sala Penal de la Corte de Casación como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

9. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria comprueba esta Alzada que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta del arsenal probatorio, indicó en los hechos probados que quedó *demostrado que el imputado cometió el ilícito de incesto de la adolescente de iniciales R.M.*; de igual forma al realizar el juicio de tipicidad en el que enmarcó el cuadro fáctico, reiteró que la calificación jurídica constituida se correspondía con la prevista en las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que como se ha indicado tipifican el incesto. En adición, en el numeral primero del dispositivo indicó que declaraba la culpabilidad del recurrente por violar *las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M., representada por su madre la señora Alexandra Mieses Brito[...]*; por lo que evidentemente los argumentos sostenidos por el impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal de la sentencia primigenia, en donde la imputación estuvo en todo momento dirigida sobre la infracción descrita desde la presentación de la acusación por el ministerio público, la cual fue reiterada en el auto de apertura a juicio y probada en el desarrollo del juicio por medio de elementos de prueba que le atribuyeron, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del tipo penal atribuido.

10. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad, lo que implica que desde el inicio del proceso el recurrente ha estado consciente de los hechos que se le acusan, teniendo la oportunidad de rebatir tanto los hechos como la calificación jurídica otorgada, y probar que no se constituyó o que persistía su inocencia, cuestiones que no fueron realizadas. Por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el impugnante en el medio objeto de examen, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones esencialmente jurídicas.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, y luego de haber suplido el aspecto no ponderado por la Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* a la hora de responder los aspectos reclamados, descartaron lo denunciado bajo el amparo de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo. Es decir, el acto jurisdiccional impugnado parte de la verificación de la sentencia de primer grado, haciendo énfasis en lo referente a la pena por ser la cuestión neurálgica del recurso de apelación deducido, contrastando lo reclamado con las razones de dicha sentencia, comprobando que la pena impuesta se encontraba dentro del marco de la legalidad, y confirmó la misma

por ser conforme al tipo penal enjuiciado, empleando en todo momento un sólido discurso argumentativo fundamentado jurídicamente que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

12. En ese tenor, en base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Segundo Mieses, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.